



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	22/12/2025 10:54	Fecha/hora resolución	22/12/2025 11:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002525
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000004-0022030101	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE CARTAGO
Descripción del procedimiento	adquisición de equipos y maquinaria destinados a las labores de conservación de la Red Vial Cantonal de Cartago.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002578	04/12/2025 18:30	CONSUELO MARLENE COLMAN GOMEZ	EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002571	04/12/2025 16:14	JAVIER ENRIQUE MORA UMAÑA	COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002561	03/12/2025 14:52	HENRY MELTZER STEINBERG	ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002558	03/12/2025 13:36	HENRY MELTZER STEINBERG	ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002557	03/12/2025 12:30	HENRY MELTZER STEINBERG	ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

#### **4. \*Considerando**

**Recurso 800202500002578 - EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA**

---

**I. CONSIDERACIONES DE OFICIO.** Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

**i. Compra pública estratégica:** Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciadores para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia (resolución R-DCA-SICOP-00529-2023). La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (resolución R-DCP-SICOP-1180-2025).

**ii. Regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de

ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *“Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”*

**d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

**II. CONSIDERACIONES GENERALES.** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis.

**1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción:** A efectos de los puntos que se resolverán en el caso bajo análisis, resulta necesario tener claro en qué consiste el deber de fundamentación en los recursos de objeción. Para lo anterior debe partirse por indicar que la LGCP y su Reglamento se refieren al deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; esto implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones; además como parte del deber de fundamentación, los recurrentes deben indicar las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas.

A partir de lo anterior, la fundamentación se constituye en un deber que ostenta todo recurrente al momento de interponer su recurso, de manera que los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Lo anterior es así debido a que el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla, el objetante debe hacerse acompañar de la prueba que sustente lo indicado, dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

**2) Sobre la figura del allanamiento:** La LGCP y su Reglamento regulan la posibilidad que poseen las partes para allanarse a las pretensiones de los recurrentes, en este sentido señalan los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento, respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 89- Allanamiento y desistimiento / Las partes, dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión de quien recurre. El competente para resolver el recurso, ya sea la Contraloría General de la República o la Administración, no está obligado a acoger las pretensiones ante un allanamiento y deberá resolver conforme a derecho...” y “Artículo 249. Allanamiento y desistimiento del recurso. Cualquiera de las partes dentro del trámite de un recurso de objeción, apelación o revocatoria, pueden allanarse parcial o totalmente a la pretensión del recurrente. La Contraloría General de la República o la Administración que deba resolver el recurso, no están obligadas, por ese solo hecho, a acoger las pretensiones del recurrente, por lo que resolverá conforme a Derecho...”.

A partir de lo anterior, se concluye que tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. No obstante, se estima que en estos casos la Administración, previo a su allanamiento valoró técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento.

**III. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA EUROMATERIALES EQUIPO Y MAQUINARIA S.A.** Siendo que la recurrente ha planteado diversos argumentos y pretensiones respecto a las especificaciones técnicas de la partida No. 5, este órgano contralor procederá a resolverlos de manera independiente para mejor entendimiento de la presente resolución.

**a) Sobre el diámetro del tambor y la longitud máxima. Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 5 solicita lo siguiente: “*Diámetro de tambor: 1530 mm o superior / Longitud máxima del equipo: 5.7 m*”. La objetante impugna la cláusula con el objetivo de que se permita participar con una compactadora de al menos 1500 mm y que se permita una longitud de 5.9 m siendo estas las características que posee el equipo a ofrecer y que a su criterio no afectan su desempeño.

Al atender la audiencia especial, la Administración manifestó su conformidad con la solicitud planteada, en tanto dicha variación no compromete la capacidad funcional del equipo ni afecta el fin público de la contratación. En consecuencia, la licitante indica que los puntos objeto de impugnación deberán leerse en los siguientes términos: “*Diámetro de tambor: 1500 mm o superior / Largo del equipo: no mayor a 5920 mm*”.

De esta forma, a partir de lo expuesto por la objetante y frente a las manifestaciones de la licitante, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento total por parte de la Administración. En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el considerando II, denominado “CONSIDERACIONES GENERALES” punto 2) denominado “Sobre la figura del allanamiento” de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso y ordenar a la Administración que realice las modificaciones cartelerias que correspondan.

Lo anterior se dispone en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de las modificaciones que efectuará, las cuales se realizan bajo su entera responsabilidad, debiendo además otorgarse la debida publicidad.

**b) Sobre el sistema vibratorio. Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “*Sistema vibratorio (...) Amplitud alta: 2.0mm o superior / Amplitud baja: 1.0mm o superior*”. Dicha disposición fue objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita su modificación para que se permita participar con equipos que cuenten con amplitudes de al menos 1.85 mm en alta y 0.9 mm en baja.

Lo anterior, dado que la objetante indica que la compactación de suelos no depende exclusivamente de la amplitud, sino de la interacción integral de parámetros como la frecuencia de vibración, la fuerza centrífuga y la carga estática lineal.

Por su parte, la Administración sostiene que la amplitud del sistema vibratorio es un parámetro funcional crítico, directamente vinculado con la profundidad y eficiencia de la compactación, por lo que no puede relativizarse ni analizarse de forma aislada. Indica que la reducción de un 10%, sí impacta negativamente el desempeño del equipo, al generar una compactación más superficial, mayor número de pasadas y aumento en costos operativos.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando II "CONSIDERACIONES GENERALES".

Lo anterior, por cuanto, a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, no se observa la necesidad de introducir modificación alguna a la cláusula cuestionada, máxime cuando no se aportó valoración técnica ni argumentación suficiente que sustente lo solicitado. En particular, la objetante no acredita que el valor de amplitud tanto baja como alta que propone ofrecer carezca de incidencia en la capacidad del equipo ni que dicho valor impida su utilización en las condiciones requeridas por la Administración.

En consecuencia, su recurso se limita a meras manifestaciones sin sustento probatorio o argumentativo que evidencie una limitación injustificada a la participación, por lo que se estima que lo pretendido es la adecuación del pliego a sus condiciones particulares, lo cual no resulta procedente.

Asimismo, si bien la objetante aporta como medio probatorio la ficha técnica del equipo que eventualmente podría ofrecer, se estima que dicho documento no resulta suficiente para respaldar ni sustentar su pretensión, por cuanto no se aportan elementos probatorios que acrediten la procedencia de la modificación solicitada, ni se demuestra que la eventual aceptación del cambio propuesto no generaría impacto alguno en la ejecución contractual. Siendo que se trata de un documento que únicamente intenta mostrar las características y bondades del equipo que podría ofrecer pero no constituye una prueba mediante la cual acreditará técnicamente que el mismo cumple en igual o similar manera con el equipo que solicita la Municipalidad en el pliego, el cual obedece a una serie de requisitos y necesidades públicas que debe suplir dicho gobierno local.

Tampoco se ha acreditado que el requisito actualmente previsto en el pliego de condiciones constituya una barrera técnica de imposible cumplimiento o que limite de manera injustificada la participación de la objetante, circunstancia que debilita la pretensión de modificar la disposición impugnada.

En ese sentido, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo destinado a permitir que un proveedor procure adaptar el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación a su modelo de negocio particular o a las características específicas del bien o servicio que ofrece en el mercado. De admitirse tal interpretación, se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés individual del recurrente, lo cual resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**Recurso 800202500002571 - COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA SOCIEDAD ANONIMA**

---

**IV. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COMERCIAL DE POTENCIA Y MAQUINARIA S.A. 1) Sobre la partida 2 - Cargador de llanta (peso). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 2 solicita lo siguiente: “*Cargador de llanta modelo 2025 o superior, con peso operativo igual o superior a 13000 kg*”. La objetante impugna la cláusula con el objetivo de que se modifique de la siguiente manera: “*Cargador de llanta modelo 2025 o superior, con peso operativo igual o superior a 12740 kg*”, ya que el equipo que puede ofrecer es de 12740 kg y a su criterio no representa una desmejora en el equipo.

Al atender la audiencia especial, la Administración manifestó su conformidad con la solicitud planteada, en tanto considera que mantener el parámetro estrictamente en 13 000 kg no responde a una necesidad técnica imprescindible para la Municipalidad.

De esta forma, a partir de lo expuesto por la objetante y frente a las manifestaciones de la licitante, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento total por parte de la Administración. En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el considerando II, denominado “CONSIDERACIONES GENERALES” punto 2) denominado “Sobre la figura del allanamiento” de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso y ordenar a la Administración que realice las modificaciones cartelarias que correspondan.

Lo anterior se dispone en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de las modificaciones que efectuará, las cuales se realizan bajo su entera responsabilidad, debiendo además otorgarse la debida publicidad.

**2) Sobre la partida 2 - Cargador de llanta (torque). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 2 solicita lo siguiente: “*Torque máximo: 699 Nm o superior*”. La objetante impugna la cláusula con el objetivo de que se modifique de la siguiente manera: “*Torque máximo: 660 Nm o superior*”, ya que el equipo que puede ofrecer tiene un torque con una diferencia de 30Nm de lo requerido y a su criterio no representa una desmejora en el equipo.

Al atender la audiencia especial, la Administración manifestó su conformidad con la solicitud planteada, en tanto considera que la reducción de 30 Nm no compromete el rendimiento del equipo, ni su capacidad para cumplir con las tareas ordinarias y extraordinarias que la Municipalidad de Cartago requiere.

De esta forma, a partir de lo expuesto por la objetante y frente a las manifestaciones de la licitante, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento total por parte de la Administración. En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el considerando II, denominado “CONSIDERACIONES GENERALES” punto 2) denominado “Sobre la figura del allanamiento” de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso y ordenar a la Administración que realice las modificaciones cartelarias que correspondan.

Lo anterior se dispone en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de las modificaciones que efectuará, las cuales se realizan bajo su entera responsabilidad, debiendo además otorgarse la debida publicidad.

**3) Sobre la partida 4 - Compactador de suelos (cabina). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 4 indica lo siguiente: “*Columna de dirección de inclinación ajustable*”. Dicha disposición fue objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: “*Preferiblemente con columna de dirección de inclinación ajustable.*”

Lo anterior, dado que la objetante indica que el equipo que puede ofrecer no cuenta con columna de dirección de inclinación ajustable ya que por temas de operación este tipo de equipos vienen con la columna de dirección fija ya que su volante y asiento vienen acoplados en una única pieza.

Por su parte, la Administración considera improcedente la modificación solicitada dado que la exigencia de una columna de dirección ajustable en criterios de ergonomía y protección del operador responde a lineamientos del INS, el Ministerio de Trabajo y estándares internacionales.

Rechaza que la movilidad lateral del asiento y volante sustituya dicho requisito, al no permitir el ajuste del ángulo y la distancia necesarios para una postura adecuada. Finalmente, señala que el requisito es razonable y cumplible, existiendo en el mercado diversas marcas que incorporan esta característica.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando II "CONSIDERACIONES GENERALES".

Lo anterior, por cuanto, a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, no se observa la necesidad de introducir modificación alguna a la cláusula cuestionada, máxime cuando no se aportó valoración técnica ni argumentación suficiente que sustente lo solicitado. En particular, la objetante no acredita que modificar el requisito de una columna de dirección de inclinación ajustable para que sea una característica preferible, no implica ni representa ningún perjuicio o impedimento para la Administración en la etapa de ejecución contractual.

En consecuencia, su recurso se limita a meras manifestaciones sin sustento probatorio o argumentativo que evidencie una limitación injustificada a la participación, por lo que se estima que lo pretendido es la adecuación del pliego a sus condiciones particulares, lo cual no resulta procedente.

Asimismo, si bien la objetante aporta como medio probatorio la ficha técnica del equipo que eventualmente podría ofrecer, se estima que dicho documento no resulta suficiente para respaldar ni sustentar su pretensión, por cuanto no se aportan elementos probatorios que acrediten la procedencia de la modificación solicitada. Siendo que se trata de un documento que únicamente intenta mostrar las características y bondades del equipo que podría ofrecer pero no constituye una prueba mediante la cual acreditará técnicamente que el mismo cumple en igual o similar manera con el equipo que solicita la Municipalidad en el pliego, el cual obedece a una serie de requisitos y necesidades públicas que debe suplir dicho gobierno local.

Tampoco se ha acreditado que el requisito actualmente previsto en el pliego de condiciones constituya una barrera técnica de imposible cumplimiento o que limite de manera injustificada la participación de la objetante, circunstancia que debilita la pretensión de modificar la disposición impugnada.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**4) Sobre la partida 4 - Compactador de suelos (peso operativo). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 4 indica lo siguiente: "*Carga lineal estática: 26,9 kg/cm o superior*". Dicha disposición fue objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: "*Carga lineal estática: 23.2 kg/cm o superior*".

Lo anterior, dado que la objetante indica que el equipo que puede ofrecer cuenta con una carga lineal estática delantera de 23.7 kg/cm y una carga lineal estática trasera de 22.3 kg/cm siendo esta menor al mínimo requerido sin que ello implique una afectación para la Administración.

Por su parte, la licitante considera improcedente la modificación solicitada dado que la carga lineal estática es un parámetro crítico que no admite reducción, por cuanto determina la presión aplicada al suelo, la capacidad de compactar capas de mayor espesor y la obtención de densidades homogéneas. Indica que disminuir este valor implica una merma directa en la fuerza transmitida por el tambor y, por ende, en la calidad de la compactación. Señala que la diferencia de 3,7 kg/cm no es marginal, ya que conlleva menor profundidad y densidad de compactación, aumento de pasadas, mayor consumo de combustible y costos operativos. Concluye que ello supone un riesgo de compactación insuficiente, especialmente en condiciones climáticas variables como las del cantón de Cartago.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando II "CONSIDERACIONES GENERALES".

Lo anterior, por cuanto, a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, no se observa la necesidad de introducir modificación alguna a la cláusula cuestionada, máxime cuando no se aportó valoración técnica ni argumentación suficiente que sustente lo solicitado. En particular, la objetante no acredita que reducir la carga lineal estática no implica ni representa ningún perjuicio o impedimento para la Administración en la etapa de ejecución contractual.

En consecuencia, su recurso se limita a meras manifestaciones sin sustento probatorio o argumentativo que evidencie una limitación injustificada a la participación, por lo que se estima que lo pretendido es la adecuación del pliego a sus condiciones particulares, lo cual no resulta procedente.

Asimismo, si bien la objetante aporta como medio probatorio la ficha técnica del equipo que eventualmente podría ofrecer, se estima que dicho documento no resulta suficiente para respaldar ni sustentar su pretensión, por cuanto no se aportan elementos probatorios que acrediten la procedencia de la modificación solicitada. Siendo que se trata de un documento que únicamente intenta mostrar las características y bondades del equipo que podría ofrecer pero no constituye una prueba mediante la cual acreditará técnicamente que el mismo cumple en igual o similar manera con el equipo que solicita la Municipalidad en el pliego, el cual obedece a una serie de requisitos y necesidades públicas que debe suplir dicho gobierno local.

Tampoco se ha acreditado que el requisito actualmente previsto en el pliego de condiciones constituya una barrera técnica de imposible cumplimiento o que limite de manera injustificada la participación de la objetante, circunstancia que debilita la pretensión de modificar la disposición impugnada.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**5) Sobre la partida 4 - Compactador de suelos (dimensiones). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 4 solicita lo siguiente: "*Grosor del revestimiento del tambor: 17 mm o superior*". La objetante impugna la cláusula con el objetivo de que se modifique de la siguiente manera: "*Grosor del revestimiento del tambor: 16 mm o superior*". Lo anterior por cuanto considera que el grosor del revestimiento del tambor está dada por el diseño de ingeniería de cada fabricante.

Al atender la audiencia especial, la Administración manifestó su conformidad con la solicitud planteada, en tanto dicha variación corresponde a un aspecto dimensional y no define el rendimiento operativo del equipo. En consecuencia, la licitante indica que el punto objeto de impugnación deberá leerse en los siguientes términos: "*Grosor del revestimiento del tambor: 16 mm o superior*".

De esta forma, a partir de lo expuesto por la objetante y frente a las manifestaciones de la licitante, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento total por parte de la Administración. En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el considerando II, denominado "CONSIDERACIONES GENERALES" punto 2) denominado "Sobre la figura del allanamiento" de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso y ordenar a la Administración que realice las modificaciones cartelarias que correspondan.

Lo anterior se dispone en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de las modificaciones que efectuará, las cuales se realizan bajo su entera responsabilidad, debiendo además otorgarse la debida publicidad.

**6) Sobre la partida 4 - Compactador de suelos (dimensiones). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 4 establece lo siguiente: “*Sistema vibratorio (...) Amplitud baja: 0.31 mm o superior*”. Dicha disposición fue objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: “*Amplitud baja: 0.27 mm o superior*”. Lo anterior, dado que la objetante indica que el equipo ofertado presenta una amplitud baja de 0.27 mm, lo que supone una diferencia 0,04 mm respecto al valor requerido, lo cual no causa afectación alguna.

Por su parte, la Administración señala que la amplitud baja es un parámetro funcional esencial, directamente ligado al desempeño operativo del equipo y a la energía vibratoria transmitida al suelo. Señala que incluso reducciones mínimas en este valor afectan la eficiencia de compactación, especialmente en capas superficiales y de acabado, al disminuir la penetración y exigir mayor número de pasadas, con el consiguiente aumento de tiempo, consumo y desgaste. Indica que tales variaciones inciden en la uniformidad y control de densidades en capas críticas. Concluye que el recurrente no aporta estudios técnicos, certificaciones ni ensayos que acrediten la equivalencia entre la amplitud ofrecida y la requerida.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando II “CONSIDERACIONES GENERALES”.

Lo anterior, por cuanto, a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, no se observa la necesidad de introducir modificación alguna a la cláusula cuestionada, máxime cuando no se aportó valoración técnica ni argumentación suficiente que sustente lo solicitado. En particular, la objetante no acredita que el valor de amplitud que propone ofrecer carezca de incidencia en la capacidad del equipo ni que dicho valor impida su utilización en las condiciones requeridas por la Administración.

En consecuencia, su recurso se limita a meras manifestaciones sin sustento probatorio o argumentativo que evidencie una limitación injustificada a la participación, por lo que se estima que lo pretendido es la adecuación del pliego a sus condiciones particulares, lo cual no resulta procedente.

Asimismo, si bien la objetante aporta como medio probatorio la ficha técnica del equipo que eventualmente podría ofrecer, se estima que dicho documento no resulta suficiente para respaldar ni sustentar su pretensión, por cuanto no se aportan elementos probatorios que acrediten la procedencia de la modificación solicitada, ni se demuestra que la eventual aceptación del cambio propuesto no generaría impacto alguno en la ejecución contractual. Siendo que se trata de un documento que únicamente intenta mostrar las características y bondades del equipo que podría ofrecer pero no constituye una prueba mediante la cual acreditará técnicamente que el mismo cumple en igual o similar manera con el equipo que solicita la Municipalidad en el pliego, el cual obedece a una serie de requisitos y necesidades públicas que debe suplir dicho gobierno local.

Tampoco se ha acreditado que el requisito actualmente previsto en el pliego de condiciones constituya una barrera técnica de imposible cumplimiento o que limite de manera injustificada la participación de la objetante, circunstancia que debilita la pretensión de modificar la disposición impugnada.

En ese sentido, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo destinado a permitir que un proveedor procure adaptar el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación a su modelo de negocio particular o a las características específicas del bien o servicio que ofrece en el mercado. De admitirse tal interpretación, se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés individual del recurrente, lo cual resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**7) Sobre la partida 5 - Compactadora llanta rodillo (cabina). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 5 indica lo siguiente: *“Columna de dirección de inclinación ajustable”*. Dicha disposición fue objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: *“Preferiblemente con columna de dirección de inclinación ajustable.”*

Lo anterior, dado que la objetante indica que el equipo que puede ofrecer no cuenta con columna de dirección de inclinación ajustable ya que por temas de operación este tipo de equipos vienen con la columna de dirección fija ya que su volante y asiento vienen acoplados en una única pieza.

Por su parte, la Administración considera improcedente la modificación solicitada dado que la exigencia de una columna de dirección ajustable en criterios de ergonomía y protección del operador responde a lineamientos del INS, el Ministerio de Trabajo y estándares internacionales. Rechaza que la movilidad lateral del asiento y volante sustituya dicho requisito, al no permitir el ajuste del ángulo y la distancia necesarios para una postura adecuada. Finalmente, señala que el requisito es razonable y cumplible, existiendo en el mercado diversas marcas que incorporan esta característica.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando II “CONSIDERACIONES GENERALES”.

Lo anterior, por cuanto, a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, no se observa la necesidad de introducir modificación alguna a la cláusula cuestionada, máxime cuando no se aportó valoración técnica ni argumentación suficiente que sustente lo solicitado. En particular, la objetante no acredita que modificar el requisito de una columna de dirección de inclinación ajustable para que sea una característica preferible, no implica ni representa ningún perjuicio o impedimento para la Administración en la etapa de ejecución contractual.

En consecuencia, su recurso se limita a meras manifestaciones sin sustento probatorio o argumentativo que evidencie una limitación injustificada a la participación, por lo que se estima que lo pretendido es la adecuación del pliego a sus condiciones particulares, lo cual no resulta procedente.

Asimismo, si bien la objetante aporta como medio probatorio la ficha técnica del equipo que eventualmente podría ofrecer, se estima que dicho documento no resulta suficiente para respaldar ni sustentar su pretensión, por cuanto no se aportan elementos probatorios que acrediten la procedencia de la modificación solicitada. Siendo que se trata de un documento que únicamente intenta mostrar las características y bondades del equipo que podría ofrecer pero no constituye una prueba mediante la cual acreditará técnicamente que el mismo cumple en igual o similar manera con el equipo que solicita la Municipalidad en el pliego, el cual obedece a una serie de requisitos y necesidades públicas que debe suplir dicho gobierno local.

Tampoco se ha acreditado que el requisito actualmente previsto en el pliego de condiciones constituya una barrera técnica de imposible cumplimiento o que limite de manera injustificada la participación de la objetante, circunstancia que debilita la pretensión de modificar la disposición impugnada.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**8) Sobre la partida 5 - Compactadora llanta rodillo (diámetro). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 5 solicita lo siguiente: *“Diámetro de tambor: 1530 mm o superior.* La objetante impugna la cláusula con el objetivo de que se modifique de la siguiente manera: *“Diámetro de tambor: 1500 mm o superior.”*

Al atender la audiencia especial, la Administración manifestó su conformidad con la solicitud planteada, en tanto dicha variación no compromete la capacidad funcional del equipo ni afecta el fin público de la contratación. En consecuencia, la licitante indica que los puntos objeto de impugnación deberán leerse en los siguientes términos: “*Diámetro de tambor: 1500 mm o superior*”.

De esta forma, a partir de lo expuesto por la objetante y frente a las manifestaciones de la licitante, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento total por parte de la Administración. En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el considerando II, denominado “CONSIDERACIONES GENERALES” punto 2) denominado “Sobre la figura del allanamiento” de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso y ordenar a la Administración que realice las modificaciones cartelarias que correspondan.

Lo anterior se dispone en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de las modificaciones que efectuará, las cuales se realizan bajo su entera responsabilidad, debiendo además otorgarse la debida publicidad.

**9) Sobre la partida 5 - Compactadora llanta rodillo (sistema vibratorio). Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece lo siguiente: “*Sistema vibratorio (...) Amplitud alta: 2.0mm o superior / Amplitud baja: 1.0mm o superior*”. Dicha disposición fue objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita su modificación para que se permita participar con equipos que cuenten con al menos 1.80 mm o superior en alta y 0.95 mm o superior en baja. Lo anterior, dado que la objetante indica que esas son las amplitudes con las que cuenta su equipo y a su criterio no generan ninguna afectación.

Por su parte, la Administración sostiene que la amplitud del sistema vibratorio es un parámetro funcional crítico, directamente vinculado con la profundidad y eficiencia de la compactación, por lo que no puede relativizarse ni analizarse de forma aislada. Indica que la reducción de un 10%, sí impacta negativamente el desempeño del equipo, al generar una compactación más superficial, mayor número de pasadas y aumento en costos operativos.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto “1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción” del Considerando II “CONSIDERACIONES GENERALES”.

Lo anterior, por cuanto, a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, no se observa la necesidad de introducir modificación alguna a la cláusula cuestionada, máxime cuando no se aportó valoración técnica ni argumentación suficiente que sustente lo solicitado. En particular, la objetante no acredita que el valor de amplitud tanto baja como alta que propone ofrecer carezca de incidencia en la capacidad del equipo ni que dicho valor impida su utilización en las condiciones requeridas por la Administración.

En consecuencia, su recurso se limita a meras manifestaciones sin sustento probatorio o argumentativo que evidencie una limitación injustificada a la participación, por lo que se estima que lo pretendido es la adecuación del pliego a sus condiciones particulares, lo cual no resulta procedente.

Asimismo, si bien la objetante aporta como medio probatorio la ficha técnica del equipo que eventualmente podría ofrecer, se estima que dicho documento no resulta suficiente para respaldar ni sustentar su pretensión, por cuanto no se aportan elementos probatorios que acrediten la procedencia de la modificación solicitada, ni se demuestra que la eventual aceptación del cambio propuesto no generaría impacto alguno en la ejecución contractual. Siendo que se trata de un documento que únicamente intenta mostrar las características y bondades del equipo que podría ofrecer pero no constituye una prueba mediante la cual acreditará técnicamente que el mismo cumple en igual o similar manera con el equipo que solicita la Municipalidad en el pliego, el cual obedece a una serie de requisitos y necesidades públicas que debe suplir dicho gobierno local.

Tampoco se ha acreditado que el requisito actualmente previsto en el pliego de condiciones constituya una barrera técnica de imposible cumplimiento o que limite de manera injustificada la participación de la objetante, circunstancia que debilita la pretensión de modificar la

disposición impugnada.

En ese sentido, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo destinado a permitir que un proveedor procure adaptar el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación a su modelo de negocio particular o a las características específicas del bien o servicio que ofrece en el mercado. De admitirse tal interpretación, se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés individual del recurrente, lo cual resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**Recurso 800202500002561 - ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA**

---

**V. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ADITEC JCB S.A. (RECURSO No. 800202500002561. 1)**

**Sobre la partida 2 - Cargador de llanta (motor). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 2 indica lo siguiente: "*Motor / Potencia bruta: 124 kW (166 hp) o superior*". La objetante impugna la cláusula con el objetivo de que la cláusula sea modificada de la siguiente manera: "*Potencia bruta: 124 kW +-5% (166 hp) o superior*" ya que el equipo que puede ofrecer es de 119 kW y no afecta el desempeño del equipo.

Al atender la audiencia especial, la Administración manifestó su conformidad con la solicitud planteada, en tanto dicha variación no compromete la capacidad funcional del equipo ni afecta el fin público de la contratación. En consecuencia, la licitante indica que el punto objeto de impugnación deberá leerse en los siguientes términos: "*Potencia bruta: 124 kW ± 5% (166 hp) o superior*".

De esta forma, a partir de lo expuesto por la objetante y frente a las manifestaciones de la licitante, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento total por parte de la Administración. En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el considerando II, denominado "CONSIDERACIONES GENERALES" punto 2) denominado "Sobre la figura del allanamiento" de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso y ordenar a la Administración que realice las modificaciones cartelarias que correspondan.

Lo anterior se dispone en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de las modificaciones que efectuará, las cuales se realizan bajo su entera responsabilidad, debiendo además otorgarse la debida publicidad.

**2) Sobre la partida 2 - Cargador de llanta (dirección). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 2 indica lo siguiente: "*Dirección / Con detección de carga*".

Al respecto, la objetante alega que el pliego exige un sistema de dirección "con detección de carga" sin definir su alcance técnico o funcional, lo que genera una redacción imprecisa y ambigua. Señala que dicho concepto no se asocia directamente al sistema de dirección y que, en la industria, puede referirse a distintas tecnologías hidráulicas o de gestión de carga que no aplican necesariamente a la dirección. Por ello, solicita que la cláusula se modifique a "*preferiblemente con detección de carga*".

Por su parte, la Administración ha señalado que en el ámbito de la maquinaria pesada, el concepto de "detección de carga" tiene un significado técnico claro y reconocido, correspondiente a los sistemas hidráulicos tipo load sensing (LS). Indica que estos sistemas modulan el flujo y la presión según la demanda real, incluyendo el subsistema de dirección, lo que mejora la eficiencia energética, la maniobrabilidad, la precisión y la seguridad operativa. Aclara que el LS forma parte integral del sistema hidráulico y resulta coherente su exigencia en la dirección. Concluye que convertir este requisito en opcional vaciaría de contenido técnico una exigencia mínima, máxime cuando existen múltiples modelos en el mercado que incorporan esta tecnología.

A partir de las manifestaciones expuestas por las partes, este órgano contralor estima que si bien el argumento planteado por la objetante carece de la debida fundamentación, resulta necesario que la Administración precise el contenido de la cláusula en cuestión conforme a la explicación brindada al atender la audiencia especial. Ello, por cuanto no resulta procedente asumir que la totalidad de los potenciales oferentes comprenderán que la expresión "detección de carga" hace referencia a sistemas hidráulicos del tipo load sensing (LS); en consecuencia, se estima conveniente que la cláusula correspondiente incorpore una referencia clara y concisa sobre su significado y alcance.

Lo anterior, con el fin de consolidar un pliego de condiciones que contenga especificaciones claras, precisas y completas, evitando así la generación de incertidumbre o interpretaciones erróneas por parte de los potenciales oferentes.

En virtud de lo expuesto, lo procedente es declarar **parcialmente con lugar** este extremo. Para tales efectos, la Administración deberá ponderar cuidadosamente la conveniencia y alcance de la modificación que eventualmente introduzca, lo cual realizará bajo su entera responsabilidad y deberá brindarle la debida publicidad.

**3) Sobre la partida 2 - Cargador de llanta (dirección). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 2 indica lo siguiente: "*Dirección (...) Radio de giro exterior de los neumático igual o menor a 5,6 m*". Dicha disposición fue objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: "*Radio de giro exterior de los neumático igual o menor a 5,6 +- 8% m.*".

Lo anterior, dado que la objetante indica que el equipo que puede ofrecer cuenta con un radio de giro exterior de 6,041 m, lo que representa una diferencia de 0,441 m (7,88%) respecto a lo requerido. Sostiene que dicha variación no afecta la operación, la maniobrabilidad ni el desempeño del equipo, al no depender esta exclusivamente del radio de giro exterior.

Por su parte, la Administración considera improcedente la modificación solicitada, al estimar que el radio de giro es un parámetro determinante para la maniobrabilidad del equipo en el cantón de Cartago, caracterizado por calles angostas, curvas cerradas, caminos rurales estrechos y topografía montañosa. Señala que un mayor radio de giro afecta directamente la capacidad de operar con seguridad y precisión en espacios reducidos, atender emergencias y ejecutar maniobras de cargue y descargue en vías cantonales. Afirma que ampliar el parámetro solicitado implicaría una desmejora técnica del equipo. Concluye que el requisito no resulta restrictivo, pues existen múltiples fabricantes en el mercado que lo cumplen.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando II "CONSIDERACIONES GENERALES".

Lo anterior, por cuanto, a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, no se observa la necesidad de introducir modificación alguna a la cláusula cuestionada, máxime cuando no se aportó valoración técnica ni argumentación suficiente que sustente lo solicitado. En particular, la objetante no acredita que ampliar el radio de giro no implica ni representa ningún perjuicio o impedimento para la Administración en la etapa de ejecución contractual.

En consecuencia, su recurso se limita a meras manifestaciones sin sustento probatorio o argumentativo que evidencie una limitación injustificada a la participación, por lo que se estima que lo pretendido es la adecuación del pliego a sus condiciones particulares, lo cual no resulta procedente.

Asimismo, si bien la objetante aporta como medio probatorio la ficha técnica del equipo que eventualmente podría ofrecer, se estima que dicho documento no resulta suficiente para respaldar ni sustentar su pretensión, por cuanto no se aportan elementos probatorios que acrediten la procedencia de la modificación solicitada. Siendo que se trata de un documento que únicamente intenta mostrar las características y bondades del equipo que podría ofrecer pero no constituye una prueba mediante la cual acreditara técnicamente que el mismo cumple en igual o similar manera con el equipo que solicita la Municipalidad en el pliego, el cual obedece a una serie de requisitos y necesidades públicas que debe suplir dicho gobierno local.

Tampoco se ha acreditado que el requisito actualmente previsto en el pliego de condiciones constituya una barrera técnica de imposible cumplimiento o que limite de manera injustificada la participación de la objetante, circunstancia que debilita la pretensión de modificar la disposición impugnada.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**VI. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ADITEC JCB S.A. (RECURSO No. 800202500002558). 1)**

**Sobre la partida 5 - Compactadora llanta rodillo (dimensiones). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 5 indica lo siguiente: *“Dimensiones / Diámetro de tambor: 1530 mm o superior”*.

La objetante impugna la cláusula con el objeto de que se admita un diámetro de tambor de 1500 mm, por considerarlo equivalente al originalmente exigido. Al atender la audiencia especial, la Administración manifestó su conformidad con la solicitud planteada, en tanto dicha variación no incide en la capacidad funcional del rodillo. En consecuencia, la licitante indica que el punto objeto de impugnación deberá leerse en los siguientes términos: *“Diámetro de tambor: 1500 mm o superior”*.

De esta forma, a partir de lo expuesto por la objetante y frente a las manifestaciones de la licitante, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento total por parte de la Administración. En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el considerando II, denominado “CONSIDERACIONES GENERALES” punto 2) denominado “Sobre la figura del allanamiento” de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso y ordenar a la Administración que realice las modificaciones cartelerias que correspondan.

Lo anterior se dispone en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de las modificaciones que efectuará, las cuales se realizan bajo su entera responsabilidad, debiendo además otorgarse la debida publicidad.

**2) Sobre la partida 5 - Compactadora llanta rodillo (dimensiones). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 5 indica lo siguiente: *“Dimensiones / Ancho del tambor: 2130 mm o superior”*.

La objetante impugna la cláusula con el objeto de que se admita un ancho del tambor de 2100 mm o superior, por considerar que la diferencia es mínima y no significativa a nivel operativo. Al atender la audiencia especial, la Administración manifestó su conformidad con la solicitud planteada, en tanto dicha variación no afecta la estabilidad ni capacidad del equipo. En consecuencia, la licitante indica que el punto objeto de impugnación deberá leerse en los siguientes términos: *“Ancho del tambor: 2100 mm o superior”*.

De esta forma, a partir de lo expuesto por la objetante y frente a las manifestaciones de la licitante, este órgano contralor estima que se configura un allanamiento total por parte de la Administración. En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el considerando II, denominado “CONSIDERACIONES GENERALES” punto 2) denominado “Sobre la figura del allanamiento” de la presente resolución, y al no observarse que dicho allanamiento contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso y ordenar a la Administración que realice las modificaciones cartelerias que correspondan.

Lo anterior se dispone en el entendido de que se presume que la Administración analizó la conveniencia y procedencia de las modificaciones que efectuará, las cuales se realizan bajo su entera responsabilidad, debiendo además otorgarse la debida publicidad.

**3) Sobre la partida 5 - Compactadora llanta rodillo (sistema vibratorio). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 1 establece lo siguiente: *“Sistema vibratorio (...) Amplitud alta: 2.0mm o superior”*. Dicha disposición fue objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: *“Amplitud alta: 1.80 mm o superior”*.

Lo anterior, dado que la objetante indica que el equipo ofertado presenta una amplitud de 1,80 mm, lo que supone una diferencia mínima de 0,20 mm (10%) respecto al valor requerido. Señala que, desde la ingeniería de compactación, la amplitud no debe evaluarse de forma aislada, sino en conjunto con otros factores como la masa y geometría del tambor, su rigidez estructural, el espesor del rodillo y la fuerza centrífuga. En ese sentido, sostiene que dicha diferencia no implica una afectación real en la capacidad de compactación del equipo, máxime cuando éste incorpora mejores características estructurales.

Por su parte, la Administración sostiene que la amplitud del sistema vibratorio es un parámetro funcional crítico, directamente vinculado con la profundidad y eficiencia de la compactación, por lo que no puede relativizarse ni analizarse de forma aislada. Indica que la reducción de 0,20

mm, sí impacta negativamente el desempeño del equipo, al generar una compactación más superficial, mayor número de pasadas y aumento en costos operativos. Rechaza además que un mayor espesor o rigidez del tambor pueda compensar técnicamente una menor amplitud, al tratarse de parámetros distintos del sistema vibratorio.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación que le concierne, según lo desarrollado en el punto "1) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción" del Considerando II "CONSIDERACIONES GENERALES".

Lo anterior, por cuanto, a partir de los argumentos expuestos por la recurrente, no se observa la necesidad de introducir modificación alguna a la cláusula cuestionada, máxime cuando no se aportó valoración técnica ni argumentación suficiente que sustente lo solicitado. En particular, la objetante no acredita que el valor de amplitud que propone ofrecer carezca de incidencia en la capacidad del equipo ni que dicho valor impida su utilización en las condiciones requeridas por la Administración.

En consecuencia, su recurso se limita a meras manifestaciones sin sustento probatorio o argumentativo que evidencie una limitación injustificada a la participación, por lo que se estima que lo pretendido es la adecuación del pliego a sus condiciones particulares, lo cual no resulta procedente.

Asimismo, si bien la objetante aporta como medio probatorio la ficha técnica del equipo que eventualmente podría ofrecer, se estima que dicho documento no resulta suficiente para respaldar ni sustentar su pretensión, por cuanto no se aportan elementos probatorios que acrediten la procedencia de la modificación solicitada, ni se demuestra que la eventual aceptación del cambio propuesto no generaría impacto alguno en la ejecución contractual. Siendo que se trata de un documento que únicamente intenta mostrar las características y bondades del equipo que podría ofrecer pero no constituye una prueba mediante la cual acreditará técnicamente que el mismo cumple en igual o similar manera con el equipo que solicita la Municipalidad en el pliego, el cual obedece a una serie de requisitos y necesidades públicas que debe suplir dicho gobierno local.

Tampoco se ha acreditado que el requisito actualmente previsto en el pliego de condiciones constituya una barrera técnica de imposible cumplimiento o que limite de manera injustificada la participación de la objetante, circunstancia que debilita la pretensión de modificar la disposición impugnada.

En ese sentido, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo destinado a permitir que un proveedor procure adaptar el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación a su modelo de negocio particular o a las características específicas del bien o servicio que ofrece en el mercado. De admitirse tal interpretación, se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés individual del recurrente, lo cual resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**Recurso 800202500002557 - ADITEC JCB SOCIEDAD ANONIMA**

---

## **VII. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA ADITEC JCB S.A. (RECURSO No. 800202500002557). 1)**

**Sobre la partida 1- Back Hoe (diferencial). Criterio de la División:** El pliego de condiciones para la partida No. 1 establece lo siguiente: “*Transmisión (...) Diferencial: con bloqueo total de diferencial trasero, accionado de manera voluntaria por el operario desde la cabina*”. Dicha disposición fue objeto de impugnación por parte de la objetante, quien solicita su modificación en los siguientes términos: “*Diferencial: con bloqueo total de diferencial trasero, accionado de manera voluntaria por el operario desde la cabina o automático*”.

Lo anterior, dado que la objetante solicita que se admita como equivalente la tracción 4x4 equipada con diferencial de deslizamiento limitado (LSD), como el incorporado en su equipo al considerar que constituye una tecnología más avanzada y segura que los bloqueos manuales. Argumenta que estos últimos dependen de la correcta actuación del operador, incrementan el riesgo de daños mecánicos, generan interrupciones operativas y pueden comprometer la seguridad. En contraste, el sistema LSD se activa y desactiva automáticamente según la pérdida de adherencia, reduce el error humano, mantiene la continuidad operativa y presenta menor mantenimiento. Añade que dicho sistema no solo cumple, sino que supera los objetivos de seguridad, eficiencia y durabilidad de la especificación, adjuntando la ficha técnica correspondiente.

Por su parte, la Administración sostiene que el diferencial de deslizamiento limitado (LSD) no es tecnológicamente superior ni equivalente al bloqueo total de diferencial, sino un sistema distinto con una función limitada, pues no garantiza tracción plena en condiciones extremas. Señala que el bloqueo total es un mecanismo independiente diseñado para asegurar tracción uniforme en terrenos difíciles, frecuentes en zonas como Cartago, caminos rurales, ríos y áreas inundables, donde un LSD resulta insuficiente y puede comprometer la seguridad operativa.

En relación con las manifestaciones de la objetante estima este órgano contralor que deben ser rechazadas por falta de fundamentación según lo desarrollado en el considerando II, denominado “CONSIDERACIONES GENERALES” punto 1) denominado “Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción”.

Lo anterior, en virtud de que la objetante no aportó ningún análisis técnico ni valoración objetiva que respalde su pretensión ni que acredite que el diferencial de deslizamiento limitado (LSD) es equivalente o superior a lo requerido por la Administración. En consecuencia, su recurso se limita a meras manifestaciones sin sustento probatorio o argumentativo que evidencie una limitación injustificada a la participación, por lo que se estima que lo pretendido es la adecuación del pliego a sus condiciones particulares, lo cual no resulta procedente.

Asimismo, si bien la objetante aporta como medio probatorio la ficha técnica del equipo que eventualmente podría ofrecer, se estima que dicho documento no resulta suficiente para respaldar ni sustentar su pretensión, por cuanto no se aportan elementos probatorios que acrediten la procedencia de la modificación solicitada, ni se demuestra que la eventual aceptación del cambio propuesto no generaría impacto alguno en la ejecución contractual. Siendo que se trata de un documento que únicamente intenta mostrar las características y bondades del equipo que podría ofrecer pero no constituye una prueba mediante la cual acreditará técnicamente que el mismo cumple en igual o similar manera con el equipo que solicita la Municipalidad en el pliego, el cual obedece a una serie de requisitos y necesidades públicas que debe suplir dicho gobierno local.

Tampoco se ha acreditado que el requisito actualmente previsto en el pliego de condiciones constituya una barrera técnica de imposible cumplimiento o que limite de manera injustificada la participación de la objetante, circunstancia que debilita la pretensión de modificar la disposición impugnada.

En ese sentido, debe tenerse presente que el recurso de objeción no constituye un mecanismo destinado a permitir que un proveedor procure adaptar el pliego de condiciones de un procedimiento de contratación a su modelo de negocio particular o a las características específicas del bien o servicio que ofrece en el mercado. De admitirse tal interpretación, se estaría subordinando el cumplimiento del interés público al interés individual del recurrente, lo cual resulta incompatible con los principios que rigen la contratación pública.

Por lo tanto, conforme a lo establecido en los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, lo procedente es **rechazar de plano** este punto del recurso de objeción interpuesto.

**CONSIDERACIÓN FINAL:** En atención a los argumentos expuestos por las partes, se visualiza que la Administración, en determinados extremos, ha aceptado introducir modificaciones a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones (por ejemplo, en lo relativo al diámetro, longitud, otros). En ese sentido, se insta a la Administración licitante a revisar de manera integral el contenido del pliego, a efectos de determinar si existen otros aspectos en los cuales resulte procedente o conveniente aplicar ajustes adicionales, con el fin de que dicho instrumento se configure como un cuerpo de especificaciones que garantice la libre participación de los potenciales oferentes y no se consolide mediante requisitos restrictivos que, por el contrario, limiten o reduzcan la concurrencia en el procedimiento de contratación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/12/2025 11:10	<b>Vigencia certificado</b>	16/07/2024 10:22 - 15/07/2028 10:22
<b>DN Certificado</b>	CN=STEPHANIE LEWIS CORDERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=STEPHANIE, SURNAME=LEWIS CORDERO, SERIALNUMBER=CPF-01-1781-0599		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	22/12/2025 11:17	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	06/01/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02408-2025	<b>Fecha notificación</b>	22/12/2025 11:22